



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(0 5 1 8)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE
 SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante el Decreto 3572 de 2011, la Ley 1333 de 2009 (Normas compiladas en el Decreto 1076 de 2015) y la resolución 476 de 2012.

HECHOS Y ANTECEDENTES

Dio inicio al presente proceso la medida preventiva impuesta el 17 de Octubre de 2014 por el Técnico Administrativo del SFF Otún Quimbaya FERNANDO BERMÚDEZ DIEZ, la cual consistió en una amonestación escrita, decomiso preventivo de implementos utilizados para cometer la presunta infracción ambiental y aprehensión preventiva de especímenes de flora silvestre (desvanecedora, piper catripenie), extraídos del SFF OTUN QUIMBAYA, a los señores MIGUEL ANGEL SEPULVEDA OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.088.295.534 y JONATHAN ALEXIS SAUCEA ARBOLEDA, identificado con cédula de ciudadanía No.12.021.993, habitantes de la Vereda Cedralito, Corregimiento de La Florida, Pereira-Risaralda. La medida preventiva fue legalizada mediante auto 001 del 22 de Octubre de 2014.

Mediante Auto 051 del 14 de Noviembre de 2014 se dio inicio a la etapa de indagación preliminar y se ordenó decretar las pruebas que sean necesarias, conducentes y pertinentes para ayudar a esclarecer los hechos, tales como: Determinar el sitio exacto donde se cometió la infracción, concepto técnico realizado por funcionarios del SFF Otún Quimbaya, con el fin de evaluar el impacto ambiental al interior del área protegida, individualización plena de los presuntos infractores (nombre completo cedula de ciudadanía, dirección de residencia), determinar si los presuntos infractores de la normatividad, son reincidentes en realizar este tipo de incursiones por el SFF Otún Quimbaya sin la respectiva autorización del Santuario, realizar recorrido de control y vigilancia para evidenciar si hay continuidad de la acción infractora.

Mediante Memorando No.20146040000903 de fecha 20 de Noviembre de 2014, esta Dirección Territorial solicitó atender lo ordenado en el referido acto administrativo y una vez surtidas las diligencias remitir los documentos a la sede de la DTAO.

Mediante Oficio No.628 de fecha 19 de Diciembre de 2014, la Jefe del área protegida remite a esta Dirección Territorial, informe técnico en el cual se determinó las coordenadas exactas donde ocurrieron los hechos y se identificó que el área afectada fue aproximadamente 100 metros cuadrados, donde la extracción realizada por los presuntos infractores consistió en quitar las hojas y dejar solo los tallos.

Así mismo, en el mencionado Concepto Técnico se dijo que el 10 de Diciembre de 2014 se hizo una nueva visita al lugar de los hechos, donde no se observaron evidencias de nuevas extracciones de éste material vegetal, además se observó que la zona se encuentra en proceso de recuperación natural, con un rebrote de nuevas hojas en los tallos afectados por la extracción. También se aclaró en dicho concepto técnico que no se

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

encontraron evidencias de reincidencia en la conducta de los presuntos infractores; pero no se dijo nada acerca de la individualización plena de los presuntos infractores (Nombres completos, Cédulas de ciudadanía y dirección de residencia).

CONSIDERANDO

Que el Decreto 1076 de 2015, en el Título I, Artículo 1.1.1.1, compiló la Ley 99 de 1993, la cual creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Título 2, Artículo 1.1.2.1, del Decreto 1076 de 2015, se compiló el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en cuyo Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, entre ellas la Dirección Territorial Andes Occidentales, que coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galeras y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Santuario de Fauna y Flora Otún Quimbaya se delimitó y reservó mediante la resolución ejecutiva No. 916 de agosto 23 de 1996 del entonces Ministerio del Medio Ambiente, el área del Santuario de Fauna y Flora Otún Quimbaya se caracteriza por una vegetación representativa de la selva subandina. En estos bosques el efecto de las épocas lluviosas y secas está enmascarado por la presencia habitual de neblina, siendo formaciones siempre verdes con reemplazo gradual de hojas y baja sincronía en la producción de frutos y hojas.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 y 1.1.2.1, numeral 13, del Decreto 1076 de 2015 establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

Que el inciso segundo del artículo 17 de la ley 1333 de 2009 establece "Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Por mandato del artículo 29 de la Constitución Política, se debe garantizar el debido proceso en las actuaciones administrativas, por tanto en materia de derecho sancionatorio ambiental este derecho fundamental se torna en principio basilar del proceso, donde uno de sus elementos esenciales son las formalidades plenas del juicio, entendido como la ritualidad que debe seguir el procedimiento, es decir el cabal cumplimiento de los presupuestos procesales. Es por lo anterior que este despacho en aras de preservar el debido proceso considera pertinente ordenar el archivo definitivo del expediente, puesto que ya se superó el término de los 6 meses de los que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, para la indagación preliminar; sin que se haya reunido los elementos probatorios suficientes para abrir el proceso sancionatorio correspondiente.

Que por lo anterior,

DECIDE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO del expediente sancionatorio DTAO.JUR 16.4.015 del 2014, SFF Otún Quimbaya, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente o en su defecto por aviso la presente decisión a los señores MIGUEL ANGEL SEPULVEDA OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.088.295.534 y JONATHAN ALEXIS SAUCEA ARBOLEDA, identificado con cédula de ciudadanía No.12.021.993, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 67 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición ante el Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia y en subsidio el recurso de apelación ante la Oficina Asesora Jurídica de la Dirección General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Comisionar a la jefe del Santuario de Flora y Fauna Otún Quimbaya, para que efectué la notificación personal o en su defecto por aviso del contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia el encabezado y la parte resolutoria de la presente providencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

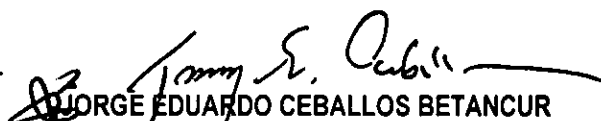
"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

Dado en Medellín, a los

15 OCT 2015

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Dirección Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: LCeballos
Revisó: LHerrera

